

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
602/2018 Y SUP-REP-612/2018
ACUMULADOS

RECURRENTES: JOSÉ ENRIQUE
DOGER GUERRERO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI Y RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados al rubro, interpuestos por José Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación en el procedimiento especial sancionador electoral identificado con la clave **SRE-PSC-166/2018**; y

RESULTANDO

Antecedentes. De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Denuncia. El veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional y Martha Erika Alonso Hidalgo presentaron quejas por presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión del promocional denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”, identificado con los números de folio RV02023-18 (versión televisión) y RA02700-18 (versión radio), los cuales según los quejosos, constituyen violencia política por razón de género, así como la publicación en el perfil de Twitter de José Enrique Doger Guerrero al que acompañó el spot denunciado, motivo por el cual, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

Las denuncias fueron registradas con las claves de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/266/PEF/323/2018 y UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/267/PEF/324/2018.

SEGUNDO. Procedencia de medidas cautelares. El veinticinco de mayo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó mediante el acuerdo ACQyD-INE-104/2018 la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales denunciados, y se ordenó al Partido Revolucionario Institucional se abstuviera de difundir el promocional referido y realizara la sustitución del material objeto de queja.

TERCERO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el Partido

Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-200/2018, en el sentido de confirmar la procedencia de la medida cautelar.

CUARTO. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador y se integró el expediente SRE-PSC-166/2018.

QUINTO. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-166/2018 (Acto impugnado). El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la citada Sala Regional pronunció resolución en el procedimiento especial sancionador central **SRE-PSC-166/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

R E S U E L V E

PRIMERO. Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional; y responsabilidad de su candidato a la gubernatura en Puebla José Enrique Doger Guerrero por publicar en su Twitter, un mensaje que produjo violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de 3000 UMAS equivalente a \$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con 500 UMAS, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

CUARTO. Se vincula al OPLE del estado de Puebla, para que se hagan efectivas las multas impuestas en la sentencia.

QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que es ilegal. Así como a la empresa "XY AD S.A.S DE C.V" para que lo elimine del perfil de Twitter del candidato.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...].

La resolución se notificó a los recurrentes el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SEXTO. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de esa determinación, el veintinueve y treinta de junio del presente año, José Enrique Doger Guerrero, por su propio derecho y, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, **interpusieron recursos de revisión** del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

SÉPTIMO. Recepción y turno. El treinta de junio y uno de julio del año en curso, se recibieron las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, motivo por el cual, la Magistrada Presidenta ordenó **registrar** los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018**, y **turnarlos** a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

OCTAVO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, agotada la instrucción declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda, los actores controvierten el mismo acto, consistente en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en el

procedimiento especial sancionador SRE-PSC-166/2018, dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

ii. Autoridad responsable. Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En tal contexto, al haber identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, hay conexidad en la causa en los medios de impugnación que se resuelven.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **decretar la acumulación del juicio de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-612/2018 al diverso SUP-REP-602/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad competente; constan los nombres de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; hacen constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de los recurrentes.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias se advierte que la sentencia combatida se notificó a los recurrentes el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en tanto las demandas que dan origen a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ambas se presentaron ante la autoridad responsable el veintinueve y treinta de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso del expediente SUP-REP-602/2018, la demanda se interpuso por José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de denunciado y candidato a Gobernador por el Estado de Puebla, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

En el caso del expediente SUP-REP-612/2018, la demanda se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, esto es por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente

acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que combaten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fueron denunciados.

e. Definitividad. También se colma este requisito de procedencia, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

CUARTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

Las razones en que se apoyó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral para declarar la existencia de la violación a la normativa electoral fueron en esencia, las siguientes:



En principio determinó el sobreseimiento del asunto, en relación con José Enrique Doger Guerrero, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión del material denunciado en radio y televisión, toda vez que únicamente los partidos políticos son titulares del derecho constitucional de acceso a la radio y la televisión.








Sin embargo, puntualizó que en el fondo del asunto se determinaría lo relacionado con la infracción derivada de la publicación en Twitter.

Enseguida, desestimó las causales de improcedencia alegadas por José Enrique Doger Guerrero y la persona moral XY AD S.A.S DE C.V., respectivamente, relacionadas con la falta de competencia de la autoridad electoral nacional, así como el indebido emplazamiento al procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, la Sala Regional Especializada precisó el marco normativo relacionado con la violencia política por razón de género en el contexto de un proceso electoral, así como la libertad de expresión y la naturaleza jurídica de las redes sociales.

A efecto, de analizar la posible violencia política por razón de género, estimó oportuno insertar el contenido del material denunciado, en sus versiones de televisión y radio:

Contenido del promocional "PUE L DOGER CHOCOLATE"	
	<p>Voz femenina 1: Oye ma ¿y tú ya sabes por quien vas a votar?</p>
	<p>Voz femenina 2: Por la nueva, por Martha</p>

Contenido del promocional "PUE L DOGER CHOCOLATE"	
	<p>Voz femenina 1: ¿Nueva? ¿Neta?</p> <p>¡Si es la esposa de Moreno Valle!</p>
	<p>Voz femenina 2: ¿Es la esposa de Moreno Valle?</p>
	<p>Voz femenina 2: No lo sabía, por ella no votaría</p> <p>¿Ella que sabe de política?</p>
	<p>Voz femenina 1: Nada. Ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando</p>
	<p>Voz femenina 2: Pues conmigo no cuentan</p>
	<p>Voz femenina 1: Pero eso de que te regalen el puesto y te ponga ahí, para seguir mandando esta cañón.</p>
	<p>Vota por el cambio seguro</p> <p>Enrique Doger</p>

Spot versión Radio
<p>Voz femenina 1: Oye ma ¿y tú ya sabes por quien vas a votar?</p> <p>Voz femenina 2: Por la nueva, por Martha</p> <p>Voz femenina 1: ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!</p> <p>Voz femenina 2: ¿Es la esposa de Moreno Valle? No lo sabía, por ella no votaría, ¿Ella que sabe de política?</p> <p>Voz femenina 1: Nada. Ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando</p> <p>Voz femenina 2: Pues conmigo no cuentan</p> <p>Voz femenina 1: pero eso de que te regalen el puesto y te ponga ahí, para seguir mandando esta cañón. Vota por el cambio seguro Enrique Doger</p>

La autoridad responsable señaló que, del contenido del spot denunciado, se advertía la referencia a la candidata a la gubernatura Martha Erika Alonso Hidalgo como la “esposa de Moreno Valle” y que la pusieron o “regalaron” el cargo sólo para que su esposo, el ex gobernador de Puebla se reeligiera y siguiera al mando.

Estimó que las expresiones que se utilizaban en el promocional eran sexistas y excluyentes.

Esto, porque el mensaje en contra de la candidata se centraba en su condición de “esposa” y a partir de ahí se realizaban valoraciones respecto a cómo llegó al cargo y sus capacidades para contender y en su caso gobernar, dado que se emitía el mensaje atinente a que, por su calidad de esposa, no sabe nada de política y le regalaron la candidatura para que su esposo, quien tiene el poder, la utilice para conseguir sus fines.

En ese sentido, la responsable estimó que se estaba frente a estereotipos de género, lo cual, se busca erradicar, al traducirse en violencia en contra de las mujeres desde un punto de vista simbólico; situación que no debía pasarse por alto, porque catalogar a una candidata solo por su rol de esposa, donde invisibilizó sus apellidos y se resaltó los de “Moreno Valle”, era permitir que se reprodujeran estereotipos de subordinación y se minimizaran las capacidades de las mujeres dentro de la vida política.

La Sala Regional consideró que el spot no sólo era estereotipado en contra de la candidata, ya que la escenificación [diálogo madre-hija] ponía de relieve, el hecho que la sociedad, tienen la idea preconcebida, que por ser esposa del ex gobernador, su individualidad y capacidades se encuentran mermadas; es decir, se le invisibilizó como mujer y candidata.

Por ello, la Sala Especializada sostuvo que el diálogo y dinámica que acontecía en el promocional también reproducía estereotipos de género, al transmitir la idea de que es la propia sociedad (madre e hija), quienes se dan cuenta que quien estaba detrás de la candidatura de Martha Erika Alonso Hidalgo, era su esposo y no por convicción y méritos propios.

Así, la responsable consideró que la dinámica y expresiones que se utilizaban en el spot denunciado, reforzaban de manera implícita y/o explícitas concepciones históricas de subordinación entre hombres y mujeres, y encuadra, en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación.

En conclusión, la responsable señaló que el spot denunciado contenía elementos claros constitutivos de estereotipos de género, porque reproducía una visión generalizada: una mujer casada, pierde

su individualidad (en ocasiones, hasta su apellido y toma el de su esposo), y relegada a un papel secundario y subordinado de su cónyuge.

Así, estimó que esos contenidos eran nocivos y se traducían en violencia simbólica en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, porque negaba su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocaban en un plano desigual frente a los demás contendientes, por ser mujer.

La Sala Regional resaltó que la difusión de los promocionales por parte de los partidos políticos deben estar libres de estereotipos y evitar expresiones que denoten desprecio o subordinación de las mujeres; en contraste deberían reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia, con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, y los elementos fundamentales de un Estado democrático.

La responsable puntualizó que, en el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, los partidos políticos están obligados a eliminar prejuicios y discriminación basados en estereotipos, toda vez que, mediante ese mecanismo, tienen una vía idónea y oportuna en *pro* de la eliminación o erradicación de la violencia política por razón de género contra toda mujer contendiente.

En consecuencia, resolvió que el Partido Revolucionario Institucional con la difusión del spot denunciado cometió violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo candidata a la gubernatura de Puebla.

Ahora, en relación con la publicidad alojada en la cuenta personal de la red social Twitter del candidato José Enrique Doger Guerrero, la responsable indicó que tal candidato reconoció como propio, el perfil de la red social Twitter donde se difundió un video con idéntico contenido al del spot. Por lo que tal circunstancia permitía analizar su red social.

Al efecto, transcribió el contenido de la publicidad denunciada, alojada en la cuenta *@EnriqueDogerG*, la cual, es del tenor siguiente:

“En #Puebla no permitiremos una reelección: los puestos deben ganarse con trabajo bien hecho, no regalarse ni heredarse. Este “1DeJulio, vota por el #PRI; vota por el #CambioSeguro”.

La autoridad responsable destacó que a la mencionada publicación se acompañaba el video pautado en radio y televisión por el Partido Revolucionario Institucional, respecto, del cual, previamente se había determinado su ilegalidad por reproducir estereotipos que se traducían en violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

Así, la Sala responsable estimó que cuando el candidato difundía ese video en su red social, perpetuaba prejuicios que no se debían permitir dentro de una contienda electoral, ya que aún y cuando, el denunciado había señalado que quien administraba la cuenta era “XY AD S.A.S DE C.V”, y en el contrato de servicios publicitarios se estableció que esta empresa será la única responsable por la mala ejecución de los servicios; la empresa de referencia, manifestó que fue el Partido Revolucionario Institucional quien aportó el material, para que ésta se encargara de su

reproducción en diversas redes sociales, por ello, su participación se limitó a ejecutar una orden; esto es, alojar el video en el perfil de Twitter del candidato denunciado.

La autoridad responsable indicó que constituía una obligación eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación, todo contenido con violencia política por razón de género; aun cuando el candidato no administrara su red social, toda vez que al reconocer que era su perfil, se podía asumir con alta probabilidad y lógica, que las publicaciones reflejaban su ideología y postura como candidato.

Por tanto, al ser titular de la cuenta y autorizar la publicación del video en cuestión, era responsable por perpetuar, entre sus seguidores, estereotipos que produjeron violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

Una vez determinada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura de Puebla, por el uso indebido de la pauta y difusión de publicidad que promueven la violencia política por razón de género, procedió a individualizar la sanción correspondiente.

Al respecto, señaló que la difusión del spot se realizó del veintisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en Puebla; y la publicación de Twitter el veintitrés de mayo del año que transcurre.

Se cometió la falta de consciencia y responsabilidad en el uso de su pauta y red social, por reproducir estereotipos de género, que subordinan y minimizan las capacidades de la candidata dentro de la vida política.

Se trataba de una falta singular, sin beneficio o lucro, sin reincidencia, y calificó a la infracción como grave ordinaria, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó procedente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una multa consistente en 3000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$241,800.00 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y a José Enrique Doger Guerrero una multa consistente en 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, la autoridad responsable determinó como medidas de reparación y no repetición de la conducta, tomando en consideración la afectación del derecho de Martha Erika Alonso Hidalgo a una vida sin violencia; en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, hacer un llamado, para que los denunciados, y en general todos los partidos políticos, a través de sus promocionales generen una sociedad y una cultura democrática, madura, consciente, responsable y respetuosa de los derechos humanos; comprometidos a evitar la normalización y perpetuación de los estereotipos de género, así como lograr la erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto, de que retirara del Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<https://portal-pautas.ine.mx>), en la sección de “Promocionales de las entidades federativas”; el spot que resultó ilegal (en su versión de radio y televisión).

De igual manera, solicitó a la empresa “XY AD S.A.S. DE C.V.”; para que eliminara del perfil de Twitter (@EnriqueDogerG) el video estimado ilegal.

Finalmente, ordenó comunicar la resolución a la Presidencia de esta Sala Superior, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Secretaria de Gobernación, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Instituto Poblano de las Mujeres, respectivamente, para que determinaran lo conducente.

QUINTO. Síntesis de los agravios. El candidato José Enrique Doger Guerrero, en el expediente SUP-REP-602/2018, hace valer como motivos de agravio, los que a continuación se señalan:

La determinación impugnada resulta violatoria del principio de exhaustividad y congruencia, al considerarlo como responsable de la publicación alojada en su red social Twitter, toda vez que la publicidad denunciada en su cuenta de Twitter no fue autorizada por el recurrente, según se desprende de los términos del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la empresa XY AD S.A. S. DE C.V.

El inconforme afirma que contrario a lo resuelto, la publicidad denunciada no expone una ideología, postura o acciones que reflejen violencia política por razón de género, por lo que no existen

elementos objetivos para calificar la conducta como grave ordinaria e imponer la sanción respectiva.

Además, de que la responsable fue omisa en analizar los antecedentes de infracciones cometidas de su parte, la magnitud y alcance de la infracción.

El recurrente argumenta que la difusión de propaganda político-electoral en Internet no es susceptible de configurar actos violatorios a la normativa electoral, toda vez que las páginas electrónicas de los candidatos a cargos de elección popular son de carácter personal y, se requiere un interés por parte del usuario para acceder a su contenido, aunado a que carecen de una difusión indiscriminada, por lo que sus contenidos no son considerados propaganda electoral.

El recurrente señala que en el evento de que la publicidad denunciada se considere un acto tipificado por la normativa electoral, la autoridad competente es el organismo público electoral local, toda vez que está relacionada con una elección local y no corresponde a publicidad difundida en radio y televisión.

Por otra parte, el inconforme alega indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada derivada de la incorrecta individualización de la sanción, al no demostrarse un beneficio o lucro obtenido por la difusión de la publicidad denunciada, además de no existir antecedentes que acrediten una sanción previa por la comisión de la misma conducta, ni tampoco una reiteración en su realización y menos pueda estimarse dolosa, toda vez que no es él quien administra su cuenta de Twitter, por lo que la sanción no resulta proporcional ni eficaz.

Agrega que el contenido de la publicidad alojada en la referida red social se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, en el que suele emplearse un lenguaje fuerte, vehemente y vigoroso, sin que ello, implique violencia política por razón de género.

Por otro lado, el quejoso afirma que el spot denunciado no contribuye a la existencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente ni atenta contra la capacidad de la mujer para acceder a un cargo de elección popular, en tanto, tiene por finalidad de generar en el electorado la idea de continuidad en el poder, sin hacer una representación de dependencia derivado de su filiación con el ex Gobernador del Estado; por lo que de esa forma, se trata de una crítica severa en su carácter de candidata y no en su condición de mujer.

Así, reitera el recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, la sanción a imponer deber ser la mínima, debido a no existir reincidencia.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-REP-612/2018, señala como agravios los siguientes.

La sentencia impugnada resulta transgresora del principio de exhaustividad, toda vez que el contenido del spot denunciado no atenta contra la moral, honra, dignidad, vida privada y menos un ataque o menoscabo a Martha Erika Alonso Hidalgo por su condición de mujer; sólo hace una crítica fuerte dentro del contexto del debate político y de libertad de expresión; es decir, el repudio a la continuidad de un grupo político en el ejercicio del poder público en

el Estado de Puebla, derivado de su vínculo con el ex Gobernador Rafael Moreno Valle, por lo que no refuerzan estereotipos que se traduzcan violencia política por razón de género.

Afirma el accionante que la sentencia falta al principio de congruencia y legalidad derivado de una indebida individualización de la sanción, porque no resulta proporcional a la infracción cometida, máxime que la conducta no fue reiterada, ni dolosa, ni advertirse datos objetivos constitutivos de algún tipo de violencia política por cuestiones de género, en tanto, el contenido del spot es neutral y dentro del contexto del debate político.

Así, el recurrente reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, la sanción a imponer es la mínima, debido a no existir reincidencia e intención de cometer la infracción a la normativa electoral.

SEXTO. Metodología en el estudio. Por cuestión de método y técnica procesal, se analizarán en primer lugar, los disensos relativos a la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional y de la Sala Regional para conocer del asunto; enseguida, se estudiarán los agravios esgrimidos por José Enrique Doger Guerrero en los que plantea la falta de exhaustividad y congruencia que trajeron por consecuencia fincarle la responsabilidad imputada por la publicación en la red social Twitter; posteriormente, se abordarán los agravios relacionados con la acreditación de la violencia política por razón de género derivado de la difusión del material denunciado y, finalmente, se analizará lo concerniente a la individualización de la sanción.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.¹

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Falta de competencia.

Los conceptos de agravios relacionados con la falta de competencia de la autoridad administrativa electoral nacional y de la Sala Regional para conocer del asunto, sustentados en que la controversia debe ser dilucidada por la autoridad administrativa electoral local, por tener relación con una elección local y corresponder a publicidad difundida en redes sociales, y no así en radio y televisión, se califican **infundados**, de conformidad con lo siguiente.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal confiere al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ahora, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la competencia de las autoridades electorales para conocer de las violaciones a la normatividad electoral con motivo de la difusión de propaganda en internet y redes sociales se finca en función de la contienda electoral que impacte.

Ello, es acorde con la tesis LXIII/2016 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**, en la que se sostuvo que la competencia para conocer de las violaciones a los principios rectores de los comicios por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca.

En el caso, se actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de la controversia, toda vez que se trata de la difusión en la red social Twitter de un video que coincide con el spot pautado por el Partido Revolucionario Institucional denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”, identificado con los números de folio RV02023-18 (versión televisión) y RA02700-18 (versión radio), cuya revisión de legalidad corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional.

En ese sentido, compete a la autoridad electoral nacional sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Puebla al Frente”, derivado de la difusión del material denunciado en radio y televisión, así como en la red

social Twitter, a fin de evitar la división de la continencia de la causa y con ello la emisión de sentencias contradictorias.

Así, contrario a lo alegado por el recurrente, se estima ajustada a Derecho la determinación de la autoridad electoral de sustanciar y resolver los hechos y conductas presuntamente infractoras que fueron planteadas por el Partido Acción Nacional, en razón de su estrecha vinculación entre sí.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”

Falta de exhaustividad y congruencia en la responsabilidad fincada a José Enrique Doger Guerrero.

En otro orden, son **infundados** los agravios formulados por José Enrique Doger Guerrero relativos a que la determinación impugnada resulta violatoria del principio de exhaustividad y congruencia, al considerarlo como responsable de la publicación alojada en su red social Twitter, sin tomar en consideración que la publicidad denunciada en su cuenta no fue autorizada por el recurrente, sino por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por el referido partido y la empresa XY AD S.A. S. DE C.V.

Agrega, que la publicidad alojada en Twitter está amparada en el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, en el que suele emplearse un lenguaje fuerte, vehemente y vigoroso, sin que ello, implique violencia política por razón de género, aunado a que la difusión de propaganda político-electoral en Internet no es susceptible de configurar actos violatorios a la

normativa electoral, tomando en consideración que las páginas electrónicas de los candidatos a cargos de elección popular son de carácter personal y, se requiere un interés por parte del usuario para acceder a su contenido.

Lo **infundado** de los disensos reside en que, de las constancias del sumario se encuentra acreditado lo siguiente.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada, la autoridad instructora certificó diversas publicaciones alojadas en el perfil de la red social Twitter correspondiente a José Enrique Doger Guerrero, en particular, en la cuenta, @EnriqueDogerG; de la que se advierte, lo siguiente:

Publicación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, con la frase: *“En #Puebla no permitiremos una reelección: los puestos deben ganarse con trabajo bien hecho, no regalarse ni heredarse. Este “1DeJulio, vota por el #PRI; vota por el #CambioSeguro”.*

A tal leyenda, se acompañó un video que resulta ser coincidente con el spot versión televisión, denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”, identificado con el número de folio RV02023-18, pautado por el Partido Revolucionario Institucional.

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, José Enrique Doger Guerrero, reconoció como propio el perfil de Twitter, donde se encontró la publicación denunciada; sin embargo, señaló que su cuenta era administrada por la persona moral “XY AD S.A.S DE C.V”, para lo cual anexó el contrato de prestación de servicios publicitarios.

Tal aserto se corroboró con la respuesta de la empresa “XY AD S.A.S DE C.V”, al señalar que si celebró un contrato con el candidato a la gubernatura y que son ellos quienes se encargan de administrar el contenido de Twitter, entre otras redes sociales.

Ahora, contrario a lo alegado, la autoridad responsable no sancionó a José Enrique Doger Guerrero, *per se*, por el contenido de la publicación en la red social de referencia, en la que se inserta la publicidad del tenor siguiente:

“En #Puebla no permitiremos una reelección: los puestos deben ganarse con trabajo bien hecho, no regalarse ni heredarse. Este “1DeJulio, vota por el #PRI; vota por el #CambioSeguro”.

En efecto, la sanción obedeció a que tal publicación se acompañaba un video que resultaba coincidente con el pautado para la versión de televisión, denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”, identificado con el número de folio RV02023-18, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo del proceso electoral local de Puebla, el cual, la responsable estimó que se aparta del orden jurídico al reproducir estereotipos de género que se traducen en violencia política por razón de género en contra de las mujeres y, en específico, contra la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

Ahora, aun cuando la persona moral denominada XY AD S.A.S DE C.V manifestó que fue el Partido Revolucionario Institucional quien aportó el material objeto de publicidad, para que la mencionada persona moral se encargara de su reproducción en diversas redes sociales, la responsable de ahí coligió, que su participación se limitó a ejecutar una orden; esto es, alojar el video en el perfil de Twitter del candidato José Enrique Doger Guerrero.

Sin embargo, ello es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, porque constituye una obligación de los participantes de un proceso electoral, tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos que puedan vulnerar la normatividad como la violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

En ese sentido, como lo resolvió la responsable, aun cuando el candidato no administre su red social, reconoció expresamente que el perfil @EnriqueDogerG, es propio, por tanto, resulta válido considerar que las publicaciones ahí contenidas, reflejan su ideología y postura respecto de ciertos temas en particular.

Ahora, este órgano jurisdiccional estima que esa conclusión es apegada al orden jurídico; toda vez que aun y cuando exista la negación por parte del denunciado de administrar su cuenta de red social *Twitter*, en la especie, no existen elementos suficientes para exonerarlo.

Lo anterior, en principio, porque las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre que no autorizó, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen —a través de fotografías y videos— e

información propia de una persona y, que además reconoce como suya, su titular es responsable de su contenido.

Así, contrario a lo alegado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, es responsabilidad de los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias (como en el caso acontece) o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia.

Lo anterior, con independencia de que sea un tercero quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceros en redes sociales.

Conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, es que en el caso, si la plataforma de internet en la que se difundió la publicidad denunciada, se advirtió que en ella se mostraba la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como el video objeto de ilicitud, se considera que a éste correspondía probar fehacientemente que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de Internet, máxime que, se insiste, reconoció como propia la cuenta de la red social *Twiteer* en la que se alojó el video por el cual se le sancionó.

Lo anterior, mediante la realización de actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, o bien, impedir que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona, o que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, para de esa manera contar con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

De ahí que, en la especie, resultara insuficiente la sola negativa manifestada por el denunciado de no ser el responsable de la administración de la red social *Twitter*, toda vez que ello deviene insuficiente para exonerarlo del deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la publicidad denunciada, ante lo cual, resulta válido considerar que toleró su contenido y difusión.

En esta línea, tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que la difusión de propaganda político-electoral en Internet no es susceptible de configurar actos violatorios a la normativa electoral, ya que la Sala Superior en diversas ejecutorias² ha establecido que si bien la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente, cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular**, de manera que, **cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.**

En este sentido, la circunstancia de que la conducta objeto de denuncia se llevara a cabo en uso de las redes sociales del recurrente no implicó, que, de suyo, la conducta hubiera sido legal, sino que, al analizar el caso concreto, la responsable valoró si el contenido o mensaje actualizaban una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se difundieron.

² SUP-REP-123/2017 Y SUP-REP-43/2018.

En ese sentido, como lo resolvió la autoridad responsable, el candidato José Enrique Doger Guerrero, es responsable por perpetuar, entre sus seguidores, estereotipos que produjeron violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, al difundir en su red social denominada *Twitter*, un video respecto del cual, previamente se había determinado su ilegalidad por reproducir estereotipos que se traducían en violencia política por razón de género en contra de la mencionada candidata a la gubernatura de Puebla.

Además, la Sala Superior destaca que el accionante no endereza alegación respecto a que el video que fue objeto de publicidad en su red social *Twitter* no corresponda al denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”, identificado con el número de folio RV02023-18, pautado por el Partido Revolucionario Institucional; por el contrario, señala que la cuenta de *Twitter* es administrada por un tercero y que su contenido está amparado por la libertad de expresión, aspectos que previamente han sido desestimados.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior concluye que el análisis de la publicidad denunciada permite desvirtuar la espontaneidad en su emisión y, por el contrario, genera una fuerte presunción en el sentido de que no se trató de un mensaje publicado en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información.

Con base en lo anterior, contrario a lo alegado, la Sala Superior considera que la autoridad responsable atendió de manera puntual el principio de fundamentación, motivación y exhaustividad.³

³ El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Violencia política por razón de género.

Por otro lado, son **infundados** los agravios relacionados con la inexistencia de la violencia política por razón de género derivada de la difusión del material denunciado, de conformidad con lo siguiente.

Los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, la Constitución Federal prohíbe cualquier práctica discriminatoria basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denota toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las

medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará considera violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁴

Igualmente, el máximo Tribunal del país ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,⁵ que entre

⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha **definido** el juzgar con perspectiva de género, que se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su género.

Así como que la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁶

En el **caso concreto** existen elementos suficientes para estimar actualizada el uso indebido de la pauta por violencia política de género, la cual, ha sido catalogada como violencia simbólica.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19) señala que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

información. Esta clase de violencia es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género, en la cual, se convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

Sobre todo cuando el discurso tiene como sustento alguna de las categorías sospechosas, derivadas del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, en la especie, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En **el caso**, contrario a lo alegado, Sala Superior considera que es ajustada a Derecho la determinación impugnada, toda vez que el spot denunciado contiene una serie de afirmaciones que demeritan a la candidata a la gubernatura de Puebla, soportada en un estereotipo a partir del estado civil de la candidata, que se deriva de una condición de filiación conyugal con el anterior mandatario de esa entidad federativa.

Empero, una propuesta política que pretende exponer temas prioritarios como son la capacidad para gobernar de una candidata, no puede basarse en una representación a través de la figura de una mujer en situación de dependencia con motivo de su filiación como cónyuge del exgobernador del Estado de Puebla; en tanto, ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

En efecto, el contenido del promocional se construye bajo un estereotipo de género, mediante una representación nociva para la imagen de la mujer; lo anterior, al contener las siguientes expresiones: *“por la nueva, por Martha”, ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!, no lo sabía, por ella no votaría. ¿Ella qué sabe de Política?, “Nada, ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando”*.

El diálogo trasunto, denota, que tales manifestaciones, menoscaban a la candidata por su vinculación con el anterior Gobernador del Estado de Puebla, que es su esposo, ya que incluso invisibilizan sus apellidos y en cambio resaltan los de “Moreno Valle” haciendo alusión a que por esa circunstancia se le “regala” el puesto, esto es, por el sólo hecho de ser cónyuge, ya que en su calidad de esposa carece de capacidad para gobernar, por lo que su candidatura tiene por fin que el exgobernador pueda reelegirse y seguir mandando en la realidad; además, el spot tiene el propósito de enviar el mensaje relativo a que por el hecho de ser la esposa del ex Titular del Ejecutivo Estatal, ella no sabe nada de política, por ser asuntos que conciernen al mundo de los varones.

De ese modo, se vislumbra una vinculación en la que se disminuye a la candidata, lo cual, se traduce en violencia simbólica en su contra, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo que carece de sentido para la contienda electoral y escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda de campaña.

En efecto, el promocional sugiere que Martha Erika Alonso Hidalgo debe su candidatura a un varón, que es conocido por haber gobernado Puebla; reforzándose con ello el estereotipo que cuando las mujeres llegan a puestos de elección popular, lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, más no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

En ese sentido, el contenido de los promocionales denunciados, no están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral, toda vez que refuerza los estereotipos discriminadores que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad; demeritando el valor propio de la candidata, sus propuestas y méritos políticos, reforzando ideas sexistas y excluyentes; de ahí que, los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por infundados.

Indebida individualización de la sanción.

Finalmente, son **infundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada derivada de la incorrecta individualización de la sanción, al no demostrarse un beneficio o lucro derivado de la difusión de la publicidad denunciada, además de no existir antecedentes que acrediten una sanción previa por la comisión de la misma conducta,

ni tampoco una reiteración en su realización y menos estimarse como dolosa, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 22, de la Constitución Federal establece una obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en diversas ejecutorias,⁷ ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso,⁷ conforme al cual, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones que cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en su aplicación.

En consonancia a tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

⁷ SUP-JDC-307/2017, SUP-RAP-786/2017, SUP-REP-149/2016, SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2015, SUP-REP-377/2015 y SUP-REP-347/2015 y su acumulado SUP-REP-350/2015, entre otras.

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas.⁸

También se debe buscar que sea **ejemplar**, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

⁸ La sanción debe ser: a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor; b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho. Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material son definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-98/2017 y acumulados consideró que la sola circunstancia de cometer una falta

que sea calificada como grave, no trae como consecuencia directa el que se sancione al infractor con la pena más severa y en su tope máximo, y viceversa, porque de ser así, carecería de razón que el legislador hubiese dejado abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo; esto es, si el legislador hubiera querido que determinadas infracciones fueran sancionada invariablemente con una sanción específica, habría correlacionado y/o tasado de manera fija las sanciones que se deben aplicar en cada caso infractor.

En esa tesitura, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa electoral y las peculiaridades del infractor; es decir, se debe analizar tanto la gravedad del ilícito administrativo electoral como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios.⁹

Así, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.¹⁰

⁹ SUP-RAP-98/2017 y acumulados.

¹⁰ **a.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico

En efecto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Lo expuesto revela, que la sola circunstancia de que la infracción cometida por el instituto político apelante se haya calificado como grave ordinaria, no tiene por consecuencia necesaria y directa que la sanción que corresponda aplicarle sea la multa, toda vez que resulta inexacto que, para cumplir con el principio de proporcionalidad, aquellas infracciones que sean calificadas como graves ordinarias se deben sancionar necesariamente con multa y no con alguna otra de las previstas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que las infracciones no se encuentran tasadas respecto de una determinada sanción como tampoco el grado de reprochabilidad.

Así, en ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

tutelado, o las que se dicten con base en él; **b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c.** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d.** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f.** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En efecto, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir tanto al infractor de volver a incurrir en una conducta similar como a los demás individuos a cometer una infracción de esa índole.

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los **critérios seguidos en cada caso concreto**.¹¹

En el **presente asunto**, al individualizar la sanción, la autoridad responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional era responsable por el uso indebido de la pauta al difundir un spot que

¹¹ Ejecutoria dictada en el SUP-RAP-422/2016.

refuerza estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

Asimismo, sostuvo que la conducta infractora tuvo lugar del veintisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho; es decir, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en Puebla; y la publicación en la red social Twitter el veintitrés de mayo del año en curso.

La autoridad responsable indicó que la falta de consciencia y responsabilidad en el uso de su pauta y red social, por reproducir estereotipos de género, que subordinan y minimizan las capacidades de la candidata dentro de la vida política.

Igualmente, señaló que la falta a la normativa electoral era singular, derivado del uso indebido de su pauta e incumplimiento de los propósitos de la propaganda electoral al utilizar y reproducir estereotipos de género en alusión a la violencia en contra de las mujeres; mismo que fue difundido en redes sociales.

Por lo que estimó que los denunciados eran responsables de la conducta infractora, debido a la difusión de un video con elementos de violencia política por razón de género.

En cuanto al bien jurídico tutelado de las normas que se transgredieron, la Sala refirió al derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

Igualmente, sostuvo que el promocional que motivó la denuncia, no constituyó una reiteración o sistematicidad de la conducta, por lo que el partido no era reincidente en la comisión de la falta.

Atendiendo a tales elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la Sala Especializada calificó la sanción como grave ordinaria y determinó imponer como sanción a los denunciados una sanción pecuniaria, en términos con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró contraria al orden jurídico, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; por lo que, al individualizar la sanción determinó imponer una multa, lo que en consideración de este órgano colegiado es acorde con la gravedad de la infracción objeto de queja, así como eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En efecto, como se advierte de la sentencia controvertida, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la Sala responsable omitió valorar que no medió beneficio o lucro derivado de la difusión de la publicidad denunciada y que no hubo reiteración, sistematicidad o reincidencia, así como dolo; la responsable valoró y tuvo en consideración cada uno de los elementos previstos en el artículo 458, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para llevar a cabo la individualización de la sanción, por lo que su inconformidad en este sentido resulta ineficaz.

Además, el recurrente no precisa las razones por las que considera que las circunstancias descritas debieron valorarse de forma diversa a la planteada por la responsable y, en su caso, incidiera y/o el resultado diferente que hubiera arrojado de haberlo realizado de esta manera, al no hacerlo así, como ya se apuntó, se desestima este concepto de agravio.

En efecto, dada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional de **salvaguardar que en la propaganda electoral no se refuercen** estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de las mujeres, así como de José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla, derivado de la difusión en la red social *Twitter* de un video con elementos de violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

En suma, se considera que la autoridad responsable al fijar como sanción una multa, en términos de lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta acorde al valor tutelado por la norma infringida, al grado de responsabilidad de los denunciados, en relación a su actuar intencional y a la gravedad de la infracción, en tanto, aun cuando, la circunstancia de haberse tratado de la comisión de una infracción calificada como grave ordinaria no tiene por consecuencia directa y necesaria que se imponga una penalidad mínima o que corresponda una sanción distinta de la aplicada por la autoridad, en virtud de que el legislador, en lugar de establecer la sanción que corresponde imponer en forma fija o automática, dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

La autoridad electoral en el caso de aplicación de sanciones goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, facultad que no la releva del deber de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Así, la Sala Superior considera que en la aplicación de la sanción respectiva, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción y las peculiaridades del infractor; es decir, se debe analizar tanto la gravedad del ilícito electoral, como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios.

En el caso, debe atenderse a la relevancia del bien jurídico contenido en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, es

decir, la igualdad entre hombres y mujeres, lo que se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, a partir del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia.

Además, de tratarse de la comisión de una infracción calificada por la propia autoridad responsable como grave ordinaria, derivada de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional como responsable por el uso indebido de la pauta al difundir un spot de radio y televisión que refuerza estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, así como de José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla, derivado de la difusión en la red social Twitter del spot de televisión en cuestión.

La Sala Superior considera que la sanción impuesta a los denunciados resulta apegada a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que el material denunciado constituye violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y **fundado**, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SUP-REP-612/2018 al SUP-REP-602/2018**.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO